

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 34

Referencia: N° 34

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-04-1998

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE PRESENTACION DE LOS REGISTROS DE CONTABILIDAD Y ESTADOS FINANCIEROS.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 23520

Publicada el: 13-04-1998

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Estado financiero, Registro comercial, Sociedades unipersonales, Código de Comercio,

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 1.058

Rollo: 158

Posición: 421

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 1.00

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior. B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO Nº 34
(De 6 de abril de 1998)

Por el cual se establecen las reglas de presentación de los
Registros de Contabilidad y Estados Financieros

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley Nº 5 de 2 de julio de 1997, modificó algunas disposiciones del Código de Comercio, especialmente las concernientes a los libros y registros de contabilidad que deben llevar los contribuyentes comerciantes en la realización de sus actos mercantiles.

Que para una mejor aplicación del citado Decreto Ley por parte de las autoridades competentes, se hace necesario establecer las reglas pertinentes a la preparación o presentación de los datos que se consignen en dichos registros.

DECRETA:

ARTICULO 1.- Registros de Contabilidad.

Se entiende por registros de contabilidad: los libros, mecanismos o medios autorizados para anotar o asentar todas las transacciones que afecten los activos pasivos, patrimonio ingresos y egresos, así como la respectiva naturaleza de los actos que constituyen la causa de los mismos, realizados diariamente y/o de manera eventual o esporádicos.

ARTICULO 2.- Registros Indispensables.

a). De los Comerciantes:-

Los comerciantes llevarán los registros indispensables de contabilidad: Diario y Mayor.

Además, las sociedades comerciales llevarán un Registro de Actas y un Registro de Acciones y Accionistas o de las Cuotas o Aportes de Participación Patrimonial o Social.

b). De los que ejercen profesiones u oficios:-**Registro de Ingresos y Egresos.**

Las personas que trabajen en profesiones u oficios de manera independiente están obligadas a llevar un registro de contabilidad detallado de todos los ingresos y egresos ocurridos durante el año gravable producto de los servicios personales que presten, así como de las demás utilidades que obtengan por cualquier otro medio.

También se podrán llevar registros auxiliares, pero en ningún caso éstos podrán desvirtuar los hechos, montos y naturaleza de los actos consignados en los registros indispensables.

ARTICULO 3.- De la facturación o instrumentación y correspondencia.

La facturación o instrumentación, documentación y correspondencia que sustenten las transacciones consignadas en los registros de contabilidad, podrán realizarse y/o conservarse en el idioma en que se originan.

No obstante, el sistema de archivo tecnológico que se utilice, los originales de los documentos mencionados deberán reposar en los archivos del comerciante, en lugar seguro, hasta que puedan ser depurados de conformidad con las reglamentaciones legales que dicte el Órgano Ejecutivo o leyes pertinentes.

ARTICULO 4.- Clases de registros.

Serán admisibles los registros de contabilidad realizados manualmente en libros o por medios electrónicos o tecnológicos, tales como microfilmación, sistema óptico, sistema magnético o por cualquier otro medio, siempre y cuando puedan ser impresos y que estén autorizados por la Ley.

ARTICULO 5.- Forma de llevar los registros contables.

Toda persona natural o jurídica que realice actividades que generen renta de fuente panameña, aún cuando sean exentas o exoneradas, está obligada a llevar sus registros de contabilidad en la forma establecida en este Decreto, indicando clara y precisamente sus operaciones comerciales o actividades profesionales u oficio, así:

- 1.- En orden cronológico, indicando las fechas en que se realicen las transacciones o se afecten los periodos.
- 2.- En idioma español.
- 3.- En moneda de curso legal o comercial en Panamá.
- 4.- Indicando el monto de cada transacción de comercio, servicio profesional u oficio realizado.
- 5.- La naturaleza y/o identificación del mismo.
- 6.- Ajustándose a las normas de contabilidad generalmente aceptadas y de aplicación en la República de Panamá.
- 7.- Las reversiones, correcciones de errores u omisiones deberán quedar claramente establecidas e identificadas como tales.
- 8.- Requerir los servicios de un profesional de la contabilidad de conformidad con la Ley 57 de 1978 y el Decreto N° 26 de 1984.

Las personas antes referidas tienen la responsabilidad de mantener sistemas de contabilidad y de controles internos que aseguren la contabilización apropiada y oportuna de todas las actividades, transacciones y/o actos de comercio llevados a cabo que permitan ejercer un control efectivo sobre los bienes y producir información financiera relevante para fines de la dirección del negocio o actividad.

ARTICULO 6.- De los registros consignados por medios electrónicos o tecnológicos.

Los registros de contabilidad realizados por medios electrónicos o tecnológicos ~~deberán~~ quedar, además, copiados en la película, microficha o en el disco u otro medio tecnológico adecuado, en forma nítida, íntegra, permanente y con absoluta fidelidad.

A estos efectos, la tecnología de los equipos que se utilicen en los registros de contabilidad, deberá garantizar:

- a) Que los registros queden grabados de manera irreversible e inalterable
- b) La conservación del registro por el plazo que señale la Ley.
- c) La recuperación del registro
- d) Los procedimientos de verificación o prueba de los equipos utilizados

No obstante, en prevención de casos fortuitos, fuerza mayor o cualquier otro hecho no previsible y previo cumplimiento de solemnidades legales o requisitos, los registros de contabilidad y las actas, también podrán informarse de forma inmediata al acto que los originó sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de este Decreto en cuanto a la conservación de los mismos.

El uso del sistema de registros de contabilidad por medios electrónicos, computarizados o tecnológicos, deberá ser avalado por un Contador Público Autorizado, de conformidad con la Resolución N° 201- 908 de 24 de julio de 1996 expedida por la Dirección General de Ingresos, certificando en su parte inicial que se guardan las normas de contabilidad generalmente aceptadas en la República de Panamá.

A estos efectos, la persona titular de los registros deberá conservar a disposición de la Dirección General de Ingresos, la documentación completa de los programas o aplicación y la certificación del Contador Público Autorizado.

ARTICULO 7.- Los registros de contabilidad consignados en libros.

Los libros utilizados para las consignaciones de registros de contabilidad deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar encuadernados.
- b) Estar debidamente foliados de manera pre impresa
- c) Consignar a la primera página o primer folio, la persona titular y/o responsable, una diligencia de apertura con la siguiente información:

"El presente libro contiene _____ () folios, <1> y constituye el Tomo N° _____ <2> del _____ <3>, cuyo titular o razón social es _____ <4> y cuyo nombre comercial es _____ (5) con Registro Único de Contribuyente N° _____ (6).
Fecha de apertura: _____ días del mes de _____ del año _____"

Firma _____ <7> Firma C.P.A. _____ <9>
C.I.P. _____ <8> Lic. N° _____ <10>

- 1- Cantidad de folios.
- 2- Número del libro que se folia
- 3- Diario Mayor de Ingresos y Egresos
- 4- Nombre de la persona titular, comercial o razón social
- 5- Nombre comercial del establecimiento
- 6- Registro Único de Contribuyente - RUC

- 7- Firma del titular, comerciante o representante legal de la sociedad .
- 8- Cédula de Identidad Personal.
- 9- Firma del Contador Público Autorizado.
- 10- Número de licencia de idoneidad de C.P.A.

d) Los demás señalados en el artículo 5 de este Decreto.

ARTICULO 8.- Del Registro de Ingresos y Egresos.

El Registro de Ingresos y Egresos llevado por medios electrónicos, computarizados o tecnológicos, deberá ser avalado por un Contador Público Autorizado de conformidad con la Resolución N° 201- 909 de 24 de julio de 1996, expedida por la Dirección General de Ingresos.

El Registro de Ingresos y Egresos que se lleve en forma de libros foliados y forrados, deberá cumplir, además, con lo dispuesto en el artículo 751 del Código Fiscal.

Los datos contables que se reflejen en el Registro de Ingresos y Egresos se asentarán de conformidad con lo indicado en el artículo 5 de este Decreto

Para los efectos del presente Decreto, el Registro de Ingresos y Egresos se podrá llevar en forma de Diario y Mayor en las modalidades establecidas en los artículos 9 y 10 de este Decreto.

ARTICULO 9.- Del Diario.

En el registro denominado Diario se asentarán en orden cronológico todas las transacciones que realice el comerciante indicando claramente la fecha, monto y naturaleza de cada una de ellas, así como la identificación precisa de las cuentas que se afecten en el registro denominado mayor.

ARTICULO 10.- Del Mayor.

Los registros de contabilidad del Diario se trasladarán en orden cronológico al Mayor, en cuentas clasificadas como activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos y cuentas de orden, haciendo referencia correlativa al asiento del Diario.

En un solo registro se podrán consignar las transacciones del Diario y el Mayor.

ARTICULO 11.- Del Registro de Actas.

Los acuerdos de las juntas de accionistas, participes, socios y directores se consignarán en el Registro de Actas, con indicación de:-

- a) La fecha de la citación previa o renuncia a la misma.
- b) La fecha y lugar donde se tomaron los acuerdos.
- c) La forma en que los participantes estuvieron en comunicación.
- d) Demás circunstancias que conduzcan al exacto conocimiento de lo acordado.
- e) Nombre de las personas que actuaron como presidente y secretario

ARTICULO 12.- Del Registro de Acciones, Accionistas o Cuotas de Participación Patrimonial o Social.

Se inscribirán en este registro.

- a) Los titulares de las acciones nominativas debidamente identificados, el número y clase o naturaleza del título, cantidad o porcentaje que representa y el monto pagado
- b) Los demás títulos que emita la sociedad, su clase o naturaleza, condiciones y número o cantidad emitida.

ARTICULO 13.- Contabilidad actualizada y Refrendo.

A los efectos de este Decreto se entiende:-

a) Que los registros indispensables están al día cuando sus entradas abarcan la actividad del mes y se registran dentro de los sesenta (60) días siguientes al mes correspondiente.

b) Por refrendo del Contador Público Autorizado, la confirmación que con su firma hace la persona que es reconocida como idónea, de conformidad con la Ley 57 de 1978 y el Decreto 26 de 1984, para hacer constar hechos, actos, transacciones o situaciones que están debidamente asentadas o registradas en los registros de contabilidad.

En consecuencia, el refrendo conllevará la previa realización de un trabajo de acuerdo con las normas de auditoría, que le permita al Contador Público Autorizado determinar si los estados financieros han sido preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, cumpliéndose con lo establecido en las leyes que rigen la profesión y Código de Ética.

Por lo tanto, el Contador Público Autorizado deberá indicar las salvedades, limitaciones y observaciones que considere pertinentes a los registros refrendados, si las hubiere.

ARTICULO 14.- Conservación de los registros.**1.- Registros de contabilidad indispensables.-**

Con sujeción a lo establecido en los artículos 5 y 6 de este Decreto, es obligación de todo comerciante la de conservar los registros de contabilidad indispensables por todo el tiempo que dure la gestión y hasta por cinco (5) años después del cierre del negocio.

2.- Los registros auxiliares, comprobantes y demás documentación.

Los registros auxiliares, comprobantes y documentación que sustenten las operaciones mercantiles, deberán conservarse hasta la prescripción de toda acción que pueda derivarse de ellas. A estos efectos es permitido el almacenamiento por los medios electrónicos o tecnológicos mencionados en el artículo 6 de este Decreto.

ARTICULO 15.- Responsabilidad en la conservación y presentación de los Registros.

Son responsables de la conservación de los registros de contabilidad y su presentación, cuando le sean requeridos:

a) El comerciante, profesional o contribuyente, sus herederos o causahabientes.

b) En el caso de las personas jurídicas, lo será el representante legal o la persona que lo sustituya temporal o permanentemente.

ARTICULO 16.- Valor probatorio.

Los registros de contabilidad estarán sometidos al régimen legal de las impugnaciones de pruebas y tendrán el valor jurídico que la Ley les atribuye, tanto a sus originales como a las reproducciones y certificaciones que se expidan.

ARTICULO 17.- De los Estados Financieros Básicos.-

De conformidad con el Decreto Ley No. 5 de 2 de julio de 1997, para los períodos fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 1997, toda persona a que se refiere este Decreto, deberá preparar y mantener a disposición de las autoridades competentes, en su establecimiento, oficina o despacho, los estados financieros o de resultados que reflejen correcta y verazmente los resultados de sus operaciones anuales o fracción de año, si no completa los doce meses de estar operando. El contenido de los estados financieros o estado de resultados se reputa como responsabilidad de estas personas.

Es opcional de las sociedades mercantiles, la inscripción en el Registro Público de los estados financieros debidamente refrendados, de conformidad con las disposiciones que rigen esta materia.

ARTICULO 18.- Preparación de los Estados Financieros Básicos.

De conformidad con el Decreto Ley NO. 5 de 2 de julio de 1997, en la preparación de los Estados Financieros Básicos de los períodos fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 1997, se cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Aplicación de las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados y de uso en la República de Panamá.
- b) Refrendo de un Contador Público Autorizado cuando el capital del comerciante sea mayor de cien mil balboas (B/. 100.000.00) o el volumen anual de ventas sea mayor de cincuenta mil balboas (B/. 50.000.00).
- c) Ser emitidos, inclusive impresos en papel, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha del cierre del período fiscal.
- d) Demostrar un balance general, un estado de resultados, un estado de patrimonio incluyendo los cambios de utilidades retenidas y un estado de flujo de efectivo.
- e) Ser aprobados por la Junta Directiva, socios o accionistas de la sociedad, cuando fuere el caso.
- f) Mantenerlo a disposición de las Autoridades competentes.

ARTICULO 19.- El Estado de Resultados de las Profesiones u Oficios Independientes.

A partir del período fiscal 1997 y de conformidad con la Resolución No. 201-1916 de 10 de octubre de 1997 y demás requisitos que la Dirección General de Ingresos establezca en base al artículo 751 del Código Fiscal, las personas obligadas a llevar el Registro de Ingresos y Egresos emitirán, incluso de forma impresa, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al vencimiento de cada año fiscal, un resumen económico o Estado de Resultados anual de dicho registro. Dicho resumen deberá ser refrendado por un Contador Público Autorizado cuando los ingresos brutos sean superiores a cincuenta mil balboas (B/. 50.000.00) anuales y será mantenido a disposición de la Dirección General de Ingresos, a los efectos de la revisión que necesite llevar sobre el cómputo del impuesto causado por todos los ingresos a que se refiere el referido artículo.

ARTÍCULO 20.- Registros por el ejercicio de Actividades Mixtas.-

Toda persona que realice actividades mercantiles, profesionales u oficios independientes consignará los registros de contabilidad así:

- a) Los registros correspondientes a las actividades mercantiles se consignarán en los respectivos registros exigidos por el Código de Comercio.
- b) Los registros de contabilidad correspondientes al ejercicio de la profesión u oficio independiente, así como los de las actividades análogas se asentarán en el registro de ingresos y egresos que exige el artículo 751 del Código Fiscal.

ARTÍCULO 21.- Deberes del Contador Público Autorizado.

Los profesionales de la Contabilidad tienen ante sus clientes el deber de instruirlos y orientarlos en el conocimiento de los principios de contabilidad generalmente aceptados en Panamá, realizar sus actividades profesionales de conformidad con normas de auditoría de aplicación en nuestro medio, así como la responsabilidad en el cumplimiento de la Ley de la profesión, del Código de Ética y demás disposiciones que regulan el ejercicio de la actividad profesional.

ARTICULO 22.- Prohibiciones.

- 1.- Está absolutamente prohibido asentar o registrar transacciones en una forma distinta a la que fueron originadas, incluyendo su fecha de perfeccionamiento.
- 2.- Dejar espacios en blanco.
- 3.- Efectuar borrones o tachaduras.
- 4.- Trasladar los registros de contabilidad fuera del país o a lugares que no sean fácilmente accesibles.

ARTICULO 23.- Sanciones.

A.- Los comerciantes serán sancionados con multa de:-

- 1.- Cien Balboas (B/.100.00) a Quinientos Balboas (B/.500.00) por no llevar los registros de contabilidad al día.
- 2.- Quinientos Balboas (B/.500.00) por el traslado de los registros de contabilidad fuera del país o a lugares que no sean fácilmente accesibles, la cual puede ser impuesta sucesivamente por violaciones continuas a reiteradas solicitudes de presentación no atendidas.
- 3.- Cien Balboas (B/.100.00) hasta cinco mil Balboas (B/.5000.00) el comerciante o corredor que:-
 - a) No lleve los registros de contabilidad a que se refiere el Título III del Libro I del Código de Comercio.
 - b) Registre en forma simulada las transacciones distinta a la forma y fecha original en que se realizaron.
 - c) Distorsione la naturaleza real y verdadera de las transacciones, oculte u omita alguna de ellas.
 - d) Incumpla la obligación de preparar, como lo prescriben los reglamentos legales, los estados financieros y mantenerlos a disposición de las autoridades competentes.

B.- Las personas que trabajen en profesiones u oficios por cuenta propia o independientemente serán sancionadas de conformidad con los artículos 756 y 759 del Código Fiscal.

C.- Los Contadores Públicos Autorizados:-

Serán sancionados de conformidad a las disposiciones legales y por la comprobación de su participación en las violaciones a las normas legales referentes a los registros de contabilidad y de los estados financieros, sin perjuicio de aquellas otras sanciones que le sean aplicables al tenor de lo que disponen las normas referentes al ejercicio de la profesión incluyendo las relativas a la ética profesional.

ARTICULO 24.- Competencia.

De conformidad con el Decreto de Gabinete 109 del 7 de mayo de 1970 el Decreto Ley 5 de 1997 y el Código Fiscal, las Administraciones Regionales de Ingresos de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, conocerán de las infracciones a las normas relacionadas con los registros de contabilidad y los estados financieros, así como de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 25.- Vigencia.

Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE DE GOBIERNO Y JUSTICIA**DECRETO EJECUTIVO N° 89**

(De 7 de abril de 1998)

Por el cual se reglamenta la autorización a las asociaciones de cultos no católicos con personería jurídica, para la celebración de matrimonios.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 27 del Código de la Familia, la Ley reconoce como válidos, para todos los efectos civiles, los matrimonios que se celebren conforme al culto católico o cualquier otro culto que tenga personería jurídica en la República de Panamá y que haya sido autorizado previamente para ello por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Que de acuerdo al artículo 37 del Código de la Familia, los funcionarios autorizados para celebrar matrimonios civiles, son los Jueces Municipales de lo Civil y de Familia; los Corregidores; los ministros religiosos de cultos con personería jurídica en la República de Panamá, conforme se establece en el artículo 27 de este Código; y los Agentes Consulares en los casos de matrimonio de panameños en el extranjero.

Que corresponde al Ministerio de Gobierno y Justicia, según lo faculta la Ley No.33 de 8 de noviembre de 1984 reconocer formalmente como personas jurídicas a las asociaciones sin fines de lucro.

Que se hace necesario reglamentar la autorización a las asociaciones de cultos no católicos, con personería jurídica, para la celebración de matrimonios.